

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 15/1958 · 1958

DECRETO-LEY 15/1958

Boletín Oficial, 14 de enero de 1958 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 15/1958

DEROGADO POR DECRETO-LEY N° 8031/1973

DECRETO-LEY N° 1 5

Modificando artículos 43° y 44° del Reglamento de Faltas

La Plata, 8 de enero de 1 958.

Visto el expediente 2.203-378.276, año 1 957, por el que la Jefatura de Policía propicia la modificación del Decreto-Ley 24.333, de fecha 28 de diciembre de 1 956, Reglamento de Faltas, y la inclusión de figuras cuya comisión debe reprimirse en tal carácter, y

CONSIDERANDO:

Que, incuestionablemente, la comisión de los hechos que se procura reprimir con el carácter de faltas, por su trascendencia y efectos, importan tipificar conductas antijurídicas en desmedro de los intereses sociales.

Que, en consecuencia, y siendo misión del Estado velar por la seguridad de los bienes morales y materiales de la sociedad, corresponde, en el ejercicio de las facultades propias del Poder de Policía, proveer a su inclusión en l a legislación vigente en la materia, estableciéndose las penas en relación a la importancia de los bienes jurídicos que se tutelan.

Por ello, y oídas las opiniones de los señores asesores legales, el Interventor Federal en la P rovincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO. 1° Modifícanse los artículos 43° y 44° del D ecreto-Ley 24.333, de fecha 28 de diciembre de 1 956, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 43°: El que, siendo capaz de traba jar se entregare a la mendicidad o no tuviere ocupación honesta conocida o no justificare medios de subsistencia y registrare antecedentes penales o policiales será penado con arresto no redimible de diez a treinta días. Igual pena se aplicará al que mendigue aparentando la prestación de un servicio o la venta de objetos o se valiere de un menor

1

de catorce años o de un incapaz".

“Artículo 44°: Será sancionado con multa de doscientos a dos mil pesos:

a) El que, sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se hiciere mantener aunque s ea ocasionalmente por una mujer, explotando sus ganancias como prostituta.

b) La mujer que, para el ejercicio de la prostitución, se ofreciere públicamente, molestando o dando ocasión de escándalo o produjere escándalo en la casa que habita, haciendo trascender su actividad en forma que ofendiere la moral y las buenas costumbres.

c) El propietario o encargado de hotel, casa de hospedaje, alojamiento u otro establecimiento destinado al albergue de personas, cuando en sus dependencias se produjere

escándalo como consecuencia del ejercicio de la prostitución de mujer que se hubiere hospedado, haciendo transcender públicamente tal actividad".

ARTÍCULO 2°. El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese; oportunamente, dése a la Honorable Legislatura.

B ONNECARRERE

JUAN R. AGUIRRE LANARI, E. CORTÉS. JAIME E. RUÍZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 15/1958. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).